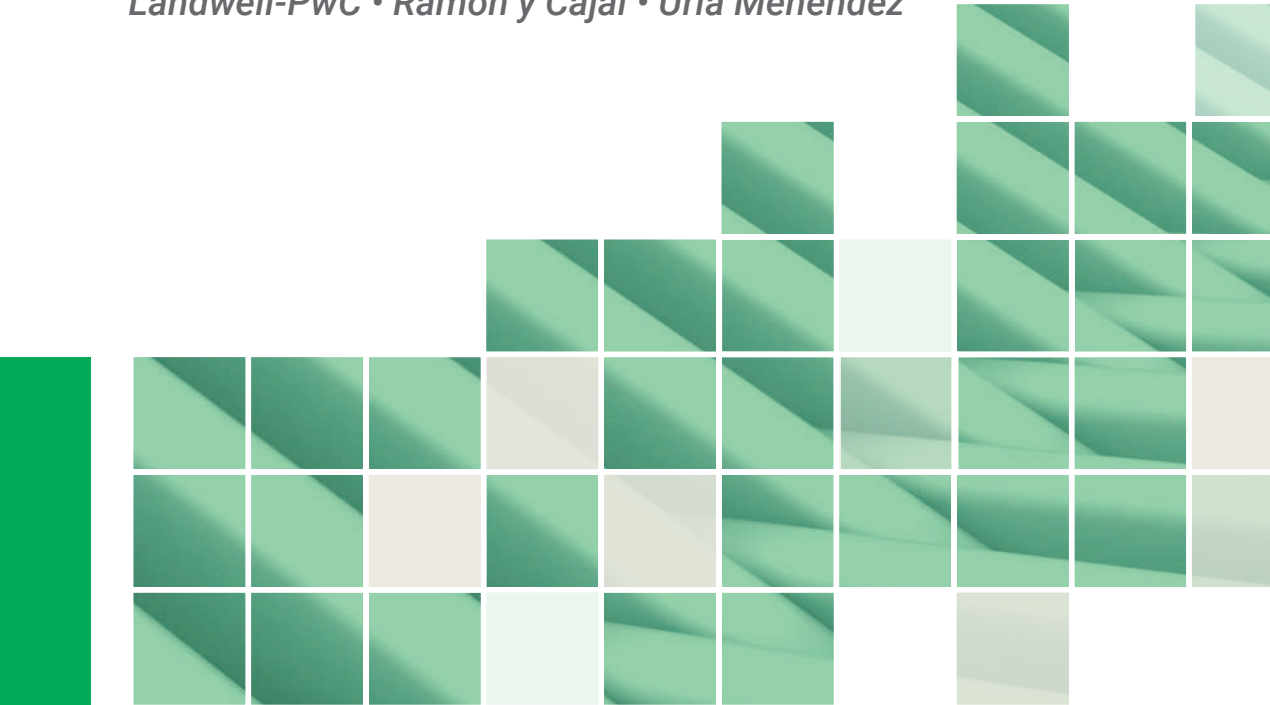


ANUARIOS

# 2024 Práctica Fiscal para abogados

Los casos más relevantes en 2023 de los grandes despachos

*Allen & Overy • Araoz y Rueda • Clifford Chance • CMS Albiñana • Cuatrecasas • Deloitte • Dentons • Durán Sindreu • Ernst & Young • Freshfields • Garrigues • Garrido Asesores Fiscales • Gómez-Acebo & Pombo • KPMG • Linklaters • Pérez Llorca • Landwell-PwC • Ramón y Cajal • Uría Menéndez*



© Autores Varios, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

**Primera edición:** junio 2024

**Depósito Legal:** M-10996-2024

**ISBN versión impresa:** 978-84-19905-76-5

**ISBN versión electrónica:** 978-84-19905-77-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# RELACIÓN DE TRABAJOS POR DESPACHOS COLABORADORES

## 1. ALLEN & OVERY

1.1. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) de 27 de septiembre de 2023 (asunto T-253/15). Anulación por parte del TGUE de la decisión de la Comisión que declaró ilícita la amortización del fondo de comercio de adquisiciones indirectas ..... 33

1.2. Contestación vinculante de la DGT número V2348-23, de 29 de agosto de 2023. Restricción al traslado de la deducción prevista en el art. 36 LIS por una AIE a sus socios bajo el mecanismo de asignación contemplado en el art. 39.7 LIS..... 57

## 2. ARAOZ Y RUEDA

2.1. Sentencia del Tribunal Supremo dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Segunda), de fecha 15 de septiembre de 2023. Inicio e interrupción del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios ..... 81

### 3. CLIFFORD CHANCE

3.1. Contestación de la Hacienda Foral de Navarra a consulta de 11 de abril de 2023 y contestación de la Dirección General de Tributos a consulta vinculante n.º V2200-23, de 26 de julio de 2023. Aplicación del régimen de exención en el impuesto sobre sociedades a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones sociales de entidades dedicadas al desarrollo de proyectos de energía renovable .....	103
---	-----

### 4. CMS ALBIÑANA & SUÁREZ DE LEZO

4.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de junio de 2023, Recurso de casación n.º 915/2022. El Tribunal Supremo aclara la eficacia de los certificados de residencia a efectos de un convenio para evitar la doble imposición y confirma que en caso de un eventual conflicto de residencia se ha de atender a las disposiciones previstas en un convenio para su resolución .....	127
--	-----

### 5. CUATRECASAS

5.1. Sentencia del Tribunal Supremo número 514/2023, de 25 de abril (recurso de casación 8494/2021, ES:TS:2023:1845). El tratamiento diferenciado de los fondos de inversión libres residentes y no residentes en el impuesto sobre la renta de los no residentes es contrario a la libertad de circulación de capitales criterios para el análisis de comparabilidad .....	153
---	-----

5.2. Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2023, dictada en el recurso número 586/2019. Exención aplicable a dividendos en virtud de convenio de doble imposición, motivos económicos para la existencia de la entidad holding .....	169
--	-----

## 6. DELOITTE LEGAL

6.1. Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de abril de 2022 (rec. 831/2019) y de 3 de octubre de 2023 (rec. 901/2019). Operaciones vinculadas y cesión de derechos de imagen. Métodos de valoración y carga de la prueba..... 189

6.2. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de octubre de 2023 (LA LEY 271041/2023). Nacimiento de la obligación de retener y realizar pagos a cuenta en contratos de cash pooling..... 211

## 7. DENTONS

7.1. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 2 de marzo de 2023. Devolución de TPO: no siempre es requisito necesario cumplir las exigencias establecidas en la ley del impuesto (art. 57 de la Ley de ITPAJD) ..... 231

## 8. DURÁN SINDREU

8.1. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de fecha 14 de marzo de 2022 número V0502-22. El criterio de la Dirección General de Tributos en relación con la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido del canon del agua de la Comunidad Autónoma de Cataluña ..... 251

8.2. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña recaída en la reclamación 08/00303/2022. Los consorcios y la exención subjetiva en el Impuesto sobre Sociedades..... 269

## 9. ERNST & YOUNG

9.1. Sentencia del Tribunal Supremo número 1091/2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de noviembre de 2023, Recurso n.º 1876/2023. El Tribunal Supremo confirma la apreciación de simulación de operaciones por su finalidad fiscal, sin necesidad de ocultación negocial..... 289

9.2. Sentencia del Tribunal Supremo 247/2023, de 28 de febrero, recurso de casación 4598/2021. El principio de íntegra regularización en el procedimiento de comprobación limitada ..... 307

## 10. FRESHFIELDS

10.1. Consulta de la DGT V2295-23. Tratamiento fiscal del *carried-interest* en España ..... 325

## 11. GARRIDO

11.1. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid n.º 7247/2022 de 28 de febrero de 2022. Exención por reinversión en vivienda habitual: flexibilización del concepto de «adquisición» de la nueva vivienda..... 345

## 12. GARRIGUES

12.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2023, en el recurso de casación número 6442/2021. Las retribuciones de administradores no son una liberalidad y, por tanto, son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Inaplicabilidad de la teoría del vínculo a efectos tributarios 365

12.2. Sentencia del Tribunal Supremo 234/2023, de 23 de febrero de 2023, recaída en el recurso de casación número 5730/2021. La facultad de calificación no permite separar una parte del negocio jurídico para anudarla a otro negocio distinto celebrado entre partes parcialmente diferentes..... 379

### 13. GÓMEZ-ACEBO POMBO

13.1. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección séptima, de 31 de enero de 2023 (Recurso n.º 2443/2019). La derivación de responsabilidad solidaria por incumplimiento de embargo de créditos en supuestos de créditos litigiosos.....	393
---	-----

### 14. KPMG ABOGADOS

14.1. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de mayo de 2023, procedimiento 00-01715-2021 ¿Cuál es el límite de la Administración para inaplicar el contenido de una consulta vinculante emitida a nombre de un obligado tributario?.....	413
14.2. IVA y televisiones públicas. La historia interminable .....	433

### 15. LINKLATERS

15.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección segunda, de 8 de junio de 2023, recurso de casación n.º 6.528/2021. Evolución jurisprudencial en la interpretación de la cláusula antiabuso prevista en la normativa interna para la distribución de dividendos, en relación con el concepto jurídico indeterminado de «beneficiario efectivo».....	447
15.2. Consulta de la Dirección General de Tributos V2390-23, de 5 de septiembre de 2023: Evolución doctrinal y jurisprudencial en torno a un posible cambio de criterio respecto a los requisitos de acceso a la exención en las participaciones de empresa familiar en el impuesto sobre el patrimonio .....	463

## 16. PÉREZ LLORCA

16.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:183). El responsable solidario puede discutir la legalidad de la liquidación del deudor principal incluso aunque haya sentencia judicial firme contra esta..... 481

16.2. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 27 de enero de 2023 (rec. 692/2018). Aportación de valor y operativa en el extranjero de UTEs constituidas por empresas del mismo grupo..... 501

## 17. PRICEWATERHOUSECOOPERS

17.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2023 (rec. n.º 556/2022). Los sucesores en materia tributaria y el concurso de acreedores..... 521

## 18. RAMÓN Y CAJAL

18.1. Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2023. Aplicación del régimen de sectores diferenciados a sociedad holding..... 539

## 19. URÍA MENÉNDEZ

19.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, n.º 1091/2023, de 24 de julio. Deducibilidad de los intereses de demora en el IRPF..... 559

19.2. La aplicación correcta del método del precio de venta y su uso abusivo por parte de la Administración tributaria. Posición reciente del TEAC y los TSJ..... 577



# ÍNDICE TEMÁTICO

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de junio de 2023, Recurso de casación n.º 915/2022. El Tribunal Supremo aclara la eficacia de los certificados de residencia a efectos de un convenio para evitar la doble imposición y confirma que en caso de un eventual conflicto de residencia se ha de atender a las disposiciones previstas en un convenio para su resolución. Escrito por Diego de Miguel Hernando

*CMS Albiñana & Suárez de Lezo* ..... 127

Sentencia del Tribunal Supremo número 514/2023, de 25 de abril (recurso de casación 8494/2021, ES:TS:2023:1845). El tratamiento diferenciado de los fondos de inversión libres residentes y no residentes en el impuesto sobre la renta de los no residentes es contrario a la libertad de circulación de capitales criterios para el análisis de comparabilidad. Escrito por Eva Martín Díaz y Joaquín Huelin Martínez de Velasco

*Cuatrecasas* ..... 153

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2023, dictada en el recurso número 586/2019. Exención aplicable a dividendos en virtud de convenio de doble imposición, motivos económicos para la existencia de la entidad holding. Escrito por Jaume Bonet León y Laura Pla Cuesta

*Cuatrecasas* ..... 169

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección segunda, de 8 de junio de 2023, recurso de casación núm. 6.528/2021. Evolución jurisprudencial en la interpretación de la cláusula antiabuso prevista en la normativa interna para la distribución de dividendos, en relación con el concepto jurídico indeterminado de «beneficiario efectivo». Escrito por Javier García-Pita Ripollés; Álvaro Albiñana Torroba y Elena Esteban Domínguez

*Linklaters, S.L.P.* ..... 447

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)**

Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de abril de 2022 (rec. 831/2019) y de 3 de octubre de 2023 (rec. 901/2019). Operaciones vinculadas y cesión de derechos de imagen. Métodos de valoración y carga de la prueba. Escrito por Enrique Seoane Smith

*Deloitte Legal* ..... 189

Consulta de la DGT V2295-23. Tratamiento fiscal del *carried interest* en España. Escrito por Javier Sánchez Ballesteros

*Freshfields* ..... 325

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid n.º. 7247/2022 de 28 de febrero de 2022. Exención por reinversión en vivienda habitual: flexibilización del concepto de «adquisición» de la nueva vivienda. Escrito por Miriam Muñiz

*Garrido Abogados* ..... 345

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, n.º 1091/2023, de 24 de julio. Deducibilidad de los intereses de demora en el IRPF. Escrito por Iratxe Celaya Acordarrementería

*Uría Menéndez* ..... 559

## **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)**

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) de 27 de septiembre de 2023 (asunto T-253/15). Anulación por parte del TGUE de la decisión de la Comisión que declaró ilícita la amortización del fondo de comercio de adquisiciones indirectas. Escrito por Olatz Muñiz, Daniel Cruz y Juan José Sánchez

*Allen & Overy* ..... 33

Contestación vinculante de la DGT número V2348-23, de 29 de agosto de 2023. Restricción al traslado de la deducción prevista en el art. 36 LIS por una AIE a sus socios bajo el mecanismo de asignación contemplado en el art. 39.7 LIS. Escrito por Olatz Muñiz, Daniel Cruz y Juan José Sánchez <i>Allen &amp; Overy</i> .....	57
Contestación de la Hacienda Foral de Navarra a consulta de 11 de abril de 2023 y contestación de la Dirección General de Tributos a consulta vinculante núm. V2200-23, de 26 de julio de 2023. Aplicación del régimen de exención en el impuesto sobre sociedades a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones sociales de entidades dedicadas al desarrollo de proyectos de energía renovable. Escrito por Julia Villalón Pérez-Artacho <i>Clifford Chance</i> .....	103
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de octubre de 2023 (LA LEY 271041/2023). Nacimiento de la obligación de retener y realizar pagos a cuenta en contratos de cash pooling. Escrito por Alejandra Puig Ruano <i>Deloitte Legal</i> .....	211
Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña recaída en la reclamación 08/00303/2022. Los consorcios y la exención subjetiva en el Impuesto sobre Sociedades. Escrito por Antonio Durán-Sindreu Buxadé y Marta Puig Maslloréns <i>Durán Sindreu</i> .....	269
Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2023, en el recurso de casación número 6442/2021. Las retribuciones de administradores no son una liberalidad y, por tanto, son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Inaplicabilidad de la teoría del vínculo a efectos tributarios. Escrito por José I. Guerra y María Muñoz <i>Garrigues</i> .....	365
Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 27 de enero de 2023 (rec. 692/2018). Aportación de valor y operativa en el extranjero de UTEs constituidas por empresas del mismo grupo. Escrito por Clara Jiménez y Daniel Olábarri <i>Pérez Llorca</i> .....	501

La aplicación correcta del método del precio de venta y su uso abusivo por parte de la Administración tributaria. Posición reciente del TEAC y los TSJ. Escrito por Violeta Pina Montaner

*Uría Menéndez* ..... 577

## **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)**

Consulta de la Dirección General de Tributos V2390-23, de 5 de septiembre de 2023: Evolución doctrinal y jurisprudencial entorno a un posible cambio de criterio respecto a los requisitos de acceso a la exención en las participaciones de empresa familiar en el impuesto sobre el patrimonio. Escrito por Javier García-Pita Ripollés, Ainhoa Sáenz-Cortabarría Morales y Elena Esteban Domínguez

*Linklaters* ..... 463

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 2 de marzo de 2023. Devolución de TPO: no siempre es requisito necesario cumplir las exigencias establecidas en la ley del impuesto (art. 57 de la Ley de ITPAJD). Escrito por María Cortizas y Diego Carrera

*Dentons* ..... 231

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)**

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de fecha 14 de marzo de 2022 número V0502-22. El criterio de la Dirección General de Tributos en relación con la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido del canon del agua de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Escrito por Antonio Durán-Sindreu Buxadé y Anna Ric Català

*Durán-Sindreu* ..... 251

El IVA y las televisiones públicas. La historia interminable. Escrito por Montserrat Montoya García

*KPMG Abogados* ..... 433

Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2023. Aplicación del régimen de sectores diferenciados a sociedad holding. Escrito por Gonzalo Molina Marinas <i>Ramón y Cajal</i> .....	539
<b>LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)</b>	
Sentencia del Tribunal Supremo dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Segunda), de fecha 15 de septiembre de 2023. Inicio e interrupción del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios. Escrito por Andrés Maiz <i>Araoz y Rueda</i> .....	81
Sentencia del Tribunal Supremo número 1091/2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de noviembre de 2023, Recurso n.º 1876/2023. El Tribunal Supremo confirma la apreciación de simulación de operaciones por su finalidad fiscal, sin necesidad de ocultación negocial. Escrito por Maximino Linares Gil <i>Ernst &amp; Young</i> .....	289
Sentencia del Tribunal Supremo 247/2023, de 28 de febrero, recurso de casación 4598/2021. El principio de íntegra regularización en el procedimiento de comprobación limitada. Escrito por Francisco Cantón Almazán <i>Ernst &amp; Young</i> .....	307
Sentencia del Tribunal Supremo 234/2023, de 23 de febrero de 2023, recaída en el recurso de casación número 5730/2021. La facultad de calificación no permite separar una parte del negocio jurídico para anudarla a otro negocio distinto celebrado entre partes parcialmente diferentes. Escrito por Esther Zamarriego, César Sainz y Guillermo Avilés <i>Garrigues</i> .....	379
Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección séptima, de 31 de enero de 2023 (Recurso n.º 2443/2019). La derivación de responsabilidad solidaria por incumplimiento de embargo de créditos en supuestos de créditos litigiosos. Escrito por Pablo Soler Sanz-Ramos y Óliver Padilla Fraile <i>Gómez-Acebo Pombo</i> .....	393

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de mayo de 2023, procedimiento 00-01715-2021 ¿Cuál es el límite de la Administración para inaplicar el contenido de una consulta vinculante emitida a nombre de un obligado tributario? Escrito por Álvaro Marín y Pelayo Oraa <i>KPMG Abogados</i> .....	413
Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:183). Los órganos judiciales no pueden ampararse en la firmeza judicial para impedir al responsable tributario discutir la legalidad de la deuda tributaria del deudor principal. Escrito por Jesús Cudero y Alejandra Flores <i>Pérez-Llorca</i> .....	481
Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2023 (rec. núm. 556/2022). Los sucesores en materia tributaria y el concurso de acreedores. Escrito por Alfonso Santander Ruiz y Miguel Muñoz Pérez <i>PricewaterhouseCoopers Tax &amp; Legal</i> .....	521

**EL TRATAMIENTO DIFERENCIADO DE LOS  
FONDOS DE INVERSIÓN LIBRES RESIDENTES  
Y NO RESIDENTES EN EL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA DE LOS NO RESIDENTES ES  
CONTRARIO A LA LIBERTAD DE  
CIRCULACIÓN DE CAPITALES. CRITERIOS  
PARA EL ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD**

**Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo núm.  
514/2023, de 25 de abril (Recurso de casación  
8494/2021, ES:TS:2023:1845)**

Eva MARTÍN DÍAZ  
*Socio del Grupo de Litigación Tributaria  
Cuatrecasas*

Joaquín HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO  
*Socios del Grupo de Litigación Tributaria  
Cuatrecasas*





## RESUMEN

La sentencia comentada (i) fija como doctrina jurisprudencial que la normativa española del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR), aplicable *rationae temporis*, infringía la libertad de circulación de capitales al establecer un tratamiento diferenciado no justificado entre Fondos de Inversión Libre o no armonizados (FIL) residentes y no residentes en situaciones comparables, al dispensar a los primeros un tratamiento fiscal significativamente más favorable que a los segundos, y (ii) señala los elementos concretos que deben tomarse en consideración para el análisis de comparabilidad entre unos y otros (iii) estableciendo criterios de distribución de la carga de la prueba en la acreditación de esos elementos.



## **ABSTRACT**

The commented judgment *(i)* establishes as case-law doctrine that the Spanish Non-Resident Income Tax (NRIT) regulations, applicable *ratione temporis*, infringe the freedom of movement of capital by establishing an unjustified differentiated treatment between resident and non-resident Free or non-harmonized Investment Funds in comparable situations, by providing the former with a significantly more favorable tax treatment than the latter, and *(ii)* indicates the specific elements to be taken into consideration for the analysis of comparability between them *(iii)* establishing criteria for the distribution of the burden of proof in the accreditation of those elements.



## 1. LOS HECHOS

Diversos FIL (también conocidos como *hedge funds*) residentes en Alemania y no armonizados conforme a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), solicitaron la devolución de las retenciones que les habían sido practicadas por la Administración tributaria española en concepto del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) devengado por la percepción de dividendos derivados de su participación en el capital de sociedades cotizadas residentes en España.

La solicitud de devolución se fundaba en que la normativa del IRNR les discriminaba fiscalmente, contrariando la libertad de circulación de capitales proclamada en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), al otorgarles un tratamiento fiscal distinto y desfavorable respecto del dispensado a los FIL residentes por los mismos concepto y renta, pese a ser su respectiva situación esencialmente comparable.

Una vez que fueron denegadas las solicitudes por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en la vía administrativa, y por el Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), en la económico-administrativo, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, denunciando la infracción del artículo 63 TFUE y razonando que resultaba procedente la devolución de las retenciones practicadas en exceso a los FIL a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los fondos armonizados, que, en su opinión, resultaba trasladable a los FIL establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, debiendo considerarse su situación comparable a la de los FIL residentes en España.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 30 de julio de 2021 (ES:AN:2021:3706),

que cuenta con dos votos particulares, acogió las pretensiones de los FIL recurrentes:

1) Concluyó que la normativa doméstica vigente sobre el IRNR durante los ejercicios 2011 a 2014 incurría en una infracción clara y originaria del Derecho de la Unión Europea al obstaculizar sin justificación alguna la libre circulación de capitales proclamada por el artículo 63 TFUE, constituyendo las retenciones practicadas en exceso ingresos indebidos cuya restitución debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2) Establecido lo anterior, sostuvo que los *hedge funds* demandantes superaban el análisis de comparabilidad, bien porque aportaron documentación suficiente desde la perspectiva de la legislación alemana (i) bien porque, si no lo era, el TEAC debió indicar qué documentación resultaría idónea para los fines pretendidos (ii) bien porque en cualquier caso debió la Administración tributaria española poner en marcha los mecanismos de intercambio recíproco de información para determinar si los FIL demandantes estaban en una situación normativa y fáctica idónea a fin de recibir el mismo tratamiento que sus homólogas españolas, sin que nade de lo anterior se hiciese.

3) Sentada las premisas expuestas, afirmó la Audiencia Nacional que la carga de probar que el trato discriminatorio quedó neutralizado en virtud del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y su protocolo (CDI) correspondía a la Administración en cuanto afirmaba el hecho de la neutralización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 LGT, todo ello con independencia de que la documentación aportada por las demandantes acreditaba que el régimen fiscal existente en Alemania para los FIL no otorgaba posibilidad alguna de neutralización.

La Administración del Estado preparó recurso de casación frente a la descrita sentencia. En auto de 15 de junio de 2022 (recurso de casación 8494/2021, ES:TS:2022:9387A), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo admitió el recurso para sentar doctrina en relación con las siguientes cuestiones:

1) Determinar si el análisis de comparabilidad entre FIL no residentes y residentes, al objeto de aplicar el artículo 63 TFUE, debe realizarse

conforme a (i) la legislación española de fuente interna aplicable a los fondos de inversión libre (ii) la Directiva 2009/65/CE o (iii) la legislación del Estado de residencia.

2) Precisar qué parámetros deben tomarse en consideración a efectos del análisis de comparabilidad, en particular, si se han de tener en cuenta (i) la existencia de autorización previa de la constitución del FIL no armonizado y su mantenimiento en el tiempo (ii) el número de partícipes (iii) el patrimonio o capital social mínimo (iv) el carácter abierto del FIL permitiendo el acceso a cualquier inversor (v) el objeto de las inversiones (vi) la diversificación de riesgos y (vii) el diferimiento de tributación de todo tipo de rentas obtenidas por los FIL hasta el momento de su llegada efectiva a los partícipes o inversores finales.

3) Aclarar a quién corresponde la carga de la prueba de que se cumplan los requisitos de comparabilidad y, en particular, de que en su caso se ha neutralizado el trato discriminatorio por el eventual juego de lo dispuesto en el CDI suscrito entre España y el país de residencia del FIL, que determine que este último haya podido deducir en su país de residencia la tributación soportada en España, neutralizando así los efectos de la restricción a la libre circulación de capitales.

## 2. RESOLUCIÓN JURÍDICA

La sentencia comentada (a la que dos magistrados han formulado voto particular) zanja el debate y concluye que la normativa fiscal española infringía la libre circulación de capitales al establecer un tratamiento diferenciado no justificado entre FIL residentes y no residentes en situaciones comparables, ya que reservaba a los primeros un tratamiento fiscal significativamente más favorable, con tributación al tipo de gravamen del 1 por 100, en tanto los segundos lo hacían al tipo del 19 por 100 o al que pudiera establecer el CDI correspondiente, que en el caso del suscrito con Alemania es del 15 por 100, cuando en ambos supuestos, al percibir rentas consistentes en dividendos de sociedades residentes, se incurre en una manifestación de capacidad económica idéntica, gravada tanto por el Impuesto sobre Sociedades (IS) como por el IRNR.

El Tribunal Supremo enfatiza el carácter originario de la infracción que ello supone del Derecho de la Unión Europea, al imponer como elemento diferenciador del tratamiento tributario la residencia en España, debiendo ser eliminado dicho trato distinto cuando la situación del FIL no residente sea comparable a la de los FIL residentes en España. Así las cosas, para suprimir

el trato discriminatorio y restablecer la efectividad de la libre circulación de capitales, el análisis de comparabilidad debe realizarse sobre la base de los elementos esenciales intrínsecos considerados por el legislador español para otorgar un tratamiento fiscal beneficioso a los FIL residentes, interpretados conforme a (i) las disposiciones del Derecho de la Unión reguladora de los FIL, constituida en la actualidad por la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, y (ii) la legislación aplicable a este tipo de FIL en su Estado de residencia.

En cuanto a los elementos concretos que han de tomarse en consideración a efectos del análisis de comparabilidad entre los FIL residentes y sus comparables residentes en España, son los siguientes:

1) Se ha de tratar de entidades «abiertas», entendidas como aquellas que captan recursos del público en general, sin que puedan tener esa consideración aquellas entidades que, por ejemplo, limiten el acceso a patrimonios familiares o personales, o que limiten el acceso por requisitos subjetivos tales como la condición de pertenencia a un colectivo determinado. En este sentido, la sentencia considera irrelevante que se limite el acceso a inversores profesionales o que el acceso se condicione a la acreditación de un determinado nivel de formación y conocimiento del funcionamiento de los mercados de valores basado en elementos como el importe mínimo de inversión.

2) Han de contar con autorización vigente de funcionamiento en su país de origen o residencia, expedido por la autoridad competente para el control y supervisión de las instituciones de inversión colectiva.

3) Deben acreditar que están gestionadas por una entidad autorizada a operar como Gestor de Fondos de Inversión Alternativa en los términos de la Directiva 2011/61/UE.

Precisa el Tribunal Supremo que la carga de la prueba de tales requisitos corresponde al FIL no residente. Ahora bien, en ausencia de una normativa española que determine los concretos medios de prueba que debe aportar, no le pueden ser requeridos medios de prueba o certificados absolutamente conformes con los que se exigirían a los FIL residentes en España o que resulten desproporcionados o extraordinariamente difíciles de conseguir. Y añade que, cuando las autoridades fiscales española duden del satisfactorio grado de acreditación de la comparabilidad, deberán hacer uso de los mecanismos internacionales de intercambio de información que se encuentren a



su alcance. La injustificada no utilización de estos mecanismos ha de valorarse a la hora de distribuir la carga de la prueba y, en su caso, permitirá considerar prueba suficiente aquella que hubiere sido aportada por el FIL no residente y que de manera seria y rigurosa acredite todos y cada uno de los citados elementos de comparabilidad.

Termina el Tribunal Supremo afirmando que la neutralización de los efectos de la restricción a la libre circulación de capitales, producida por la normativa doméstica, tan sólo se puede considerar alcanzada por el efectos de los CDI en aquellos casos en que sus disposiciones permitan que el impuesto retenido en origen en aplicación de la normativa nacional pueda deducirse del impuesto debido en el otro Estado miembro hasta el límite de la diferencia de trato a que da lugar esa normativa nacional.

### **3. COMENTARIOS**

El Tribunal Supremo ha acogido en esta sentencia los razonamientos jurídicos esgrimidos por el FIL recurrido en su escrito de oposición al recurso de casación, de cuya dirección letrada se encargó el Grupo de Litigación Tributaria de Cuatrecasas.

En dicho escrito se analizaron las tres siguientes cuestiones:

#### **3.1. El marco de referencia para el análisis de comparabilidad**

Se argumentó que, si los FIL residentes y los no residentes se encuentran en situaciones esencialmente comparables, la diferencia de trato entre unos y otros objetivamente constituye un obstáculo a la libertad de circulación de capitales, proclamada por el artículo 63 TFUE como pilar de la Unión Europea.

A estos efectos, se recordó que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), desde el momento en que un Estado miembro, de forma unilateral o por vía convencional, establece la sujeción al impuesto sobre la renta por los dividendos percibidos de una sociedad residente tanto a los contribuyentes residentes como a los no residentes, la situación de unos y otros es semejante.

Siendo ello así, se puso sobre la mesa la jurisprudencia del TJUE conforme a la que sería contrario a la mencionada libertad supeditar la posibilidad de los no residentes de obtener la devolución del exceso de retención sufrido en la fuente, en relación con la que soportan los residentes, al cumplimiento

de los estrictos requisitos legales exigidos a estos últimos por su legislación nacional, sin tener en cuenta los que deben observar en su Estado de establecimiento, pues ello supondría de hecho reservar exclusivamente a los FIL residentes la posibilidad de disfrutar de un trato favorable de los dividendos, pues con toda normalidad sólo ellos cumplen los requisitos reclamados por su Estado de establecimiento, mientras que los no residentes únicamente cumplirían los prescritos por el suyo. Por ello, no cabe excluir que, dado el marco legal existente en su Estado de establecimiento, un FIL no residente que no cumpla todos los requisitos impuestos por el Estado miembro que concede la ventaja fiscal en cuestión se halle, sin embargo, en una situación esencialmente comparable a la de un FIL residente que satisfaga tales requisitos.

A la vista de la anterior jurisprudencia, se concluyó que los FIL no residentes, a efectos de la retención en la fuente del IRNR por los dividendos y beneficios obtenidos mediante sus inversiones en sociedades cotizadas españolas, se encontraban en una situación esencialmente comparable a la de los FIL establecidos en España, aun cuando no cumplieran o no acreditaran cumplir alguno de los requisitos establecidos por la normativa española para los FIL residentes. De no entenderse así, el principio de libre circulación de capitales quedaría vacío de contenido para los FIL no armonizados debidamente constituidos y supervisados según la legislación de su Estado de residencia, pues el hecho de que no sean armonizados no supone que se gestionen al margen del Derecho de la Unión Europea.

Se invocó y se analizó en este sentido la ya citada Directiva 2011/61/UE, para concluir que, en el ámbito común de la Unión Europea para los FIL, la libertad de circulación de capitales se opone a que, para obtener el mismo trato fiscal en España que los FIL residentes, un fondo de esa clase establecido en otro Estado miembro de la Unión deba cumplir todos los requisitos exigidos por la regulación española y no baste con que reúna los requerimientos previstos en la regulación de su Estado miembro de establecimiento. Por lo tanto, se concluía que la regulación a tomar en consideración para el análisis de comparabilidad es la del Estado de residencia del FIL que ha obtenido en España beneficios por su participación en sociedades cotizadas españolas.

### **3.2. Los parámetros a tomar en consideración para el análisis de comparabilidad**

En este punto, se consideró que esta cuestión, habida cuenta de la respuesta suministrada a la primera, quedaba vaciada de contenido, pues siendo

**LAS RETRIBUCIONES DE ADMINISTRADORES  
NO SON UNA LIBERALIDAD Y, POR TANTO,  
SON DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE  
SOCIEDADES. INAPLICABILIDAD DE LA  
TEORÍA DEL VÍNCULO A EFECTOS  
TRIBUTARIOS**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de  
2023, en el recurso de casación n.º 6442/2021**

José Ignacio GUERRA GARCÍA  
*(Socio del Departamento de Derecho Tributario)*  
*J&A Garrigues, S.L.P.*

María MUÑOZ DOMÍNGUEZ  
*(Socia del Departamento de Derecho Tributario)*  
*J&A Garrigues, S.L.P.*



## RESUMEN

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2023 casa el pronunciamiento emitido por la Audiencia Nacional confirmando el que hasta ese momento venía siendo criterio consolidado de la Inspección y del TEAC y concluye que los pagos efectuados a administradores de una entidad que también son altos directivos no pueden ser considerados una liberalidad, pues se trata de actos de disposición de carácter oneroso y no lucrativo, por lo que deben considerarse un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Además, y aun cuando en el caso concreto estima que no existe inobservancia de ningún requisito mercantil, reitera la jurisprudencia que rechaza el abuso excesivo de la formalidad y concluye que un potencial incumplimiento de un requisito mercantil no puede suponer, *per se*, el rechazo de la deducibilidad de un gasto contabilizado, correlacionado con la obtención de ingresos y que remunera servicios prestados.

Por último, el Tribunal Supremo concluye que a efectos del Derecho de la Unión Europea, no cabe aceptar la aplicación de la teoría del vínculo en el ámbito tributario.



## 1. HECHOS

En el caso enjuiciado por el Alto Tribunal, se examina el supuesto de una entidad que se encontraba íntegramente participada por un socio único. Dicha entidad tenía dos empleados que, aun cuando entablaron inicialmente una relación laboral de carácter ordinario con la compañía, fueron evolucionando dentro del organigrama de la entidad a lo largo de los años, hasta formar parte del órgano de administración, por designación del socio único de ésta.

Sin perjuicio de su nombramiento como consejeros, los dos empleados siguieron desempeñando sus funciones como director financiero y director de recursos humanos/expansión/logística, respectivamente, y percibiendo su retribución por el ejercicio de dichas funciones. La Inspección concluyó que su relación laboral era de alta dirección lo que, unido a su pertenencia al órgano de administración de la compañía, determinaba que su relación tuviera carácter mercantil (aplicando la teoría del vínculo), de modo que la deducibilidad de su retribución quedaba condicionada al hecho de que estuviera prevista en los estatutos.

Pues bien, a pesar de que los estatutos de la compañía preveían que el cargo de administrador era retribuido y de que las retribuciones abonadas a los citados señores lo fueron por las funciones y servicios efectivamente realizados en beneficio de la compañía y eran gastos acreditados debidamente contabilizados por la entidad pagadora y correlacionados con sus ingresos, la Inspección consideró que no eran deducibles en el Impuesto sobre Sociedades (ejercicios 2008 a 2010).

A juicio de la Inspección, aunque los estatutos preveían el carácter remunerado del cargo de administrador, como la Junta (en realidad debió decir el socio único) no había adoptado el acuerdo expreso que aprobara la remuneración de los administradores, se había incumplido la normativa mercantil, por lo que las remuneraciones satisfechas a los altos directivos que eran

miembros del órgano de administración eran una liberalidad no deducible, ex art. 14.1.e) del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo («**TRLIS**»).

Contra el Acuerdo de liquidación practicado en 2014, la compañía formuló reclamación económico-administrativa ante el TEAC, que fue desestimada mediante Resolución dictada el 11 de septiembre de 2017.

Contra la Resolución desestimatoria del TEAC se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el cual se sostuvo que las remuneraciones satisfechas a los empleados a los que nos venimos refiriendo (altos directivos que también eran consejeros) eran deducibles en el Impuesto sobre Sociedades por cuanto que (i) los pagos derivaban del contrato de trabajo suscrito por dichos trabajadores con la compañía y tenían, por tanto, causa onerosa (ii) las retribuciones objeto de controversia fueron debidamente contabilizadas por la compañía y estaban correlacionadas con la obtención de ingresos y afectas a su actividad económica por lo que, en consecuencia, debían tener en todo caso la consideración de deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades al no poder ser consideradas una liberalidad. Además, se razonaba que dado que los estatutos preveían el carácter remunerado del cargo, el que la Junta de Accionistas no hubiera aprobado la remuneración era un formalismo excesivamente rigorista que no debe aplicarse en casos como el enjuiciado en el que la entidad pagadora de la remuneración estaba íntegramente participada por un socio único. Por último se denunciaba que la aplicación de la teoría del vínculo en el ámbito tributario infringía el Derecho de la UE (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2015, asunto Balkaya, C-229/14 y de 11 de noviembre de 2010, asunto Danosa, C-232/09) en la medida en que hacía de peor condición al trabajador y a la empresa que lo contrata por el hecho de formar parte del órgano de administración.

Con fecha 29 de abril de 2021 la Audiencia Nacional desestimó el recurso interpuesto y confirmó íntegramente el criterio del TEAC y de la Inspección. Contra dicha sentencia se preparó recurso de casación ante el Tribunal Supremo (recurso de casación 6442/2021).

El citado recurso de casación fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al apreciarse la concurrencia de interés casacional objetivo. En concreto, la Sala apreció que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia era «*determinar si las retribuciones que perciban los adminis-*



*tradores de una entidad mercantil, acreditadas, contabilizadas y previstas en los estatutos de la sociedad, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas, o si, por el contrario, al tratarse de una sociedad integrada por un socio único, no es exigible el cumplimiento de este requisito o, aun siéndolo, su inobservancia no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad».*

En el escrito de interposición del recurso de casación se denunció, entre otras cuestiones, la infracción por la sentencia de la Audiencia Nacional del art. 14.1.e) TRLIS en una doble vertiente, en la medida en que dicho precepto dispone (i) que los gastos correlacionados con los ingresos que no son realizados a título gratuito, han de ser considerados fiscalmente deducibles, quedando, por tanto, excluidos del concepto de «*donativos y liberalidades*» contenido en el citado artículo y (ii) en la medida en que no prevé como causa para rechazar la deducibilidad de un gasto acreditado, contabilizado y correlacionado con la obtención de ingresos o afecto a la actividad, el que dicho gasto no cumpla al milímetro la norma mercantil o pueda ser considerado por ello «*contrario al ordenamiento jurídico*».

De igual modo, se insistió en que la tesis de la Audiencia Nacional infringía el Derecho de la UE que regula los derechos de los trabajadores y la interpretación que de él había realizado el TJUE en las sentencias antes mencionadas (asuntos Balkaya y Danosa) así como en la sentencia de 5 de mayo de 2022 (asunto HJ, C-101/21). La aplicación automática de la teoría del vínculo en el ámbito tributario y su utilización para rechazar la deducibilidad de las remuneraciones satisfechas a empleados que también son miembros del órgano de administración de la compañía pagadora, supone hacer a éstos y a las empresas que los contratan de peor condición que a los trabajadores que no forman parte del consejo.

## **2. RESOLUCIÓN JURÍDICA**

Como se ha anticipado, la cuestión controvertida respecto de la que el Tribunal Supremo entendió necesario su pronunciamiento era la de determinar si las retribuciones percibidas por empleados que también eran miembros del órgano de administración de la compañía, que estaban acreditadas, contabilizadas y previstas en los estatutos de la entidad, constituían una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que unía a los percep-

tores de las remuneraciones con la sociedad fuera de carácter mercantil, y de que dichas remuneraciones no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas o si, por el contrario, al tratarse de una sociedad participada por un socio único, no era exigible el cumplimiento de este requisito o, aun siéndolo, su inobservancia no podía comportar la consideración de liberalidad del gasto.

Pues bien, el Tribunal Supremo considera, de manera rotunda y contundente:

- Que, sea o no aplicable la teoría del vínculo, resulta indiscutible que los pagos efectuados a administradores no son liberalidades en ninguno de los posibles sentidos del término puesto que se trata de actos de disposición de carácter oneroso y no lucrativo, que remuneran servicios efectivamente prestados y que están contabilizados, por lo que no cabe rechazar su deducibilidad.
- Que, en el caso de compañías de socio único, no puede exigirse la aprobación de la remuneración de los consejeros por la Junta General (es suficiente la decisión del socio único). Pero incluso aunque se exigiera, la inobservancia de este requisito mercantil no puede comportar, automáticamente, la consideración como liberalidad del gasto correspondiente ni su no deducibilidad (reitera su jurisprudencia sobre el rechazo del «*abuso de la formalidad*»).
- Que la teoría del vínculo no tiene reflejo en la legislación tributaria, por lo que su aplicación en el ámbito tributario de manera automática puede conducir a resultados absurdos. Aplicando las sentencias del TJUE en los asuntos Balkaya, Danosa y HJ, considera que no cabe hacer de peor condición ni a un trabajador ni a la empresa que lo contrata por el hecho de formar parte del órgano de administración, y aprovechar para negar los derechos que la norma interna concede a los trabajadores y a las compañías que los contratan y posteriormente les nombran miembros del órgano de administración.

Aunque la teoría del vínculo pueda ser aplicable a efectos mercantiles, no puede ser utilizada en el ámbito tributario para negar la deducibilidad de las remuneraciones de empleados que forman parte del órgano de administración de la entidad pagadora.

Además, y aunque el caso enjuiciado se resuelve a la luz del TRLIS, el Tribunal Supremo señala que el art. 15.1.f) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no puede servir, en ningún caso,

**P**ráctica Fiscal para abogados 2024 da continuidad a esta obra que nació con el **objetivo de compartir con los profesionales dedicados al Derecho Tributario los casos de mayor relevancia e interés para la práctica por parte de un conjunto de despachos colectivos**. En esta ocasión, han sido 19 los despachos que han colaborado en la tarea de analizar y comentar los 29 casos seleccionados, que permiten al lector acercarse a sus principales claves interpretativas que los autores exponen con la riqueza y la calidad que les confiere su intervención o conocimiento cercano de los casos comentados.

La homogeneidad del formato de esta obra contrasta con la variedad de temas analizados tal y como se refleja en el índice temático:

- Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto sobre el Patrimonio
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Impuesto sobre el Valor Añadido
- Ley General Tributaria y procedimiento tributario

Práctica Fiscal para Abogados supone una magnífica oportunidad de poder estar al tanto de las más recientes sentencias y resoluciones, así como de la doctrina administrativa sobre los temas que han resultado de mayor interés durante 2023.

Su **enfoque práctico basado en el análisis de los casos presentados**, le convierte en un material de estudio de gran utilidad no sólo para los abogados especializados en Derecho Tributario, sino que resulta una obra accesible para otros profesionales del Derecho interesados en la fiscalidad y, asimismo, para las tareas docentes tanto en universidades como en centros de formación post-grado, por su actualidad y acercamiento a las preocupaciones habituales en materia tributaria de empresas y contribuyentes.



ER-0280/2005

GA-2005/0100